



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

San Luís (Tol), veintiuno (21) de julio dos mil veinte (2020)

RAD. 2020-00018-00.

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía – Suscribir Documento

Demandante: Arnulfo de Jesús López Herrera

Demandada: María Eusebia Narváez

Allegado escrito a través del correo electrónico de este despacho judicial, por medio del cual se subsana la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía por Obligación de suscribir documento y sus anexos; presentada por **Arnulfo de Jesús López Herrera**, mediante apoderado, en contra de **María Eusebia Narváez**, reuniéndose los requisitos exigidos por el artículo 82 y 422 del C. G. P, conteniendo en sí misma una obligación actual, expresa clara y exigible, por lo que este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. Librar mandamiento ejecutivo por obligación de suscribir documento Escritura Pública de División Material a favor de **Arnulfo de Jesús López Herrera**, mayor de edad y vecino de esta municipalidad, y en contra de la parte demandada **María Eusebia Narváez**, con domicilio principal en el Corregimiento de Payande de esta municipalidad; sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 360-12223, de propiedad de las partes según los anexos aportados.

SEGUNDO. Decretar el embargo del 52% de bien inmueble identificado bajo el número de matrícula inmobiliaria 360-12223 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Guamo Tolima, de propiedad de la parte demandada.

Para la efectividad de la medida cautelar librense el oficio respectivo a la ORIP de Guamo Tolima a través del correo electrónico ofiregisguamo@supernotariado.gov.co, dando aplicación a lo dispuesto en la Instrucción No 12 del 30 de junio de 2020 de la Superintendencia de Notariado y Registro.

Una vez registrada la medida se resolverá sobre la diligencia de secuestro, y su correspondiente entrega a la parte demandante.

TERCERO. Notifíquese esta providencia personalmente a la parte demandada como lo dispone el artículo 290 del C. G. P, en armonía con lo dispuesto en el Artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de junio de 2020; haciéndole entrega de la copia de la demanda, subsanación y sus anexos advirtiéndole que dispone de un término de tres (3) días, contados a partir de la notificación de este mandamiento para suscribir la Escritura Pública de División Material respectiva, de lo contrario este Despacho procederá hacerlo en su nombre conforme lo dispone el artículo 436 del C.G.P.

CUARTO. Al Presente asunto se le imprimirá el trámite del Proceso Ejecutivo Mínima Cuantía Obligación de Suscribir Documento contenido en el artículo 434 del C.G.P.

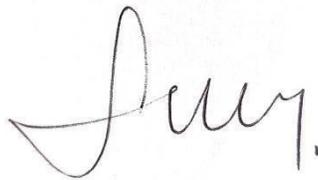
QUINTO. Se acepta el desistimiento de la pretensión de perjuicios.

SEXTO. Se reconoce personería para actuar al doctor **Florentino Cardona García como** apoderado Judicial de la parte demandante, en los términos del Mandato Conferido.

Se advierte a las partes que este despacho judicial recibe comunicaciones a través del correo electrónico institucional j01prmpalsanluis@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADIQUESE Y NOTIFIQUESE.

La Juez,



LUZ MARINA LINARES DÍAZ

Firma escaneada conforme al Art. 6º del Acuerdo PCSJA20-11532 de abril 11 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura y Art. 11 Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020.